

artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

**LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE
PROTÉSICOS DENTALES DE LAS ILLES BALEARS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El artículo 11.15 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, según la redacción dada por la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, que deberá ejercerlas en el marco de la legislación básica del Estado.

En desarrollo de este precepto se aprobó la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears.

La creación de los Colegios Profesionales, según su artículo 3, deberá hacerse por Ley y la propuesta de iniciativa legislativa podrá ser instada por la mayoría de los profesionales interesados. Esta petición ha sido realizada por la Asociación de Protésicos Dentales de Baleares, cumpliendo un acuerdo de su Asamblea General Extraordinaria, conjuntamente con la mayoría de titulados no asociados.

La Ley 10/1986, de 17 de marzo, que regula la profesión de Odontólogos y de otras profesiones relacionadas con la salud dental, reconoce la profesión de protésico dental con el título correspondiente a formación profesional de segundo grado y extiende su ámbito de actuación al diseño, la preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales mediante la utilización de los productos, los materiales, las técnicas y los procedimientos idóneos, conforme a las indicaciones y prescripciones de los médicos estomatólogos u odontólogos.

Esta ley ha sido desarrollada mediante el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio y la orden de 14 de mayo de 1997 del Ministerio de la Presidencia que establecen el procedimiento adecuado para que los protésicos dentales que ejercían la profesión antes de la entrada en vigor de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, puedan ser habilitados para desarrollar las funciones establecidas en el citado Real Decreto. Así mismo, el real Decreto 541/1995, de 7 de abril, establece el título de técnico superior en prótesis dentales.

En los últimos años la profesión de protésico dental ha adquirido unas competencias específicas que la diferencian de otros colectivos de profesionales sanitarios. Así pues, la necesaria y efectiva atención en materia de salud dental a toda la población, justifica la creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de las Illes Balears, dotando a este colectivo de la organización necesaria para la defensa de los intereses profesionales y generales.

Artículo 1.

Se crea el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de las Illes Balears como una Corporación de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos y se regirá, en sus actuaciones, por la normativa básica estatal en materia de colegios profesionales, por la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, por la presente Ley de creación y por sus propios Estatutos y demás normas internas y por cuantas le sean de general o subsidiaria aplicación.

Artículo 2.

Serán admitidos como miembros del colegio profesional de Protésicos dentales de las Illes Balears, los que, de conformidad con la Ley 10/1986, de 17 de marzo, reguladora de la profesión de odontólogos y de otras profesiones relacionadas con la salud dental, se encuentren en posesión del título de formación profesional de segundo grado de protésico dental, así como los que habiendo ejercido la profesión antes de la entrada en vigor de la citada Ley, se encuentren habilitados para continuar con su ejercicio, de acuerdo con el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, y aquellos otros profesionales que se encuentren en posesión del título de técnico superior en prótesis dentales establecido por el Real Decreto 541/1995, de 7 de abril.

Artículo 3.

El ámbito territorial del Colegio es el de las Illes Balears.

Artículo 4.

Para el ejercicio de la profesión de protésico dental en las Islas Baleares, será requisito indispensable la incorporación al colegio profesional de Protésicos

Dentales de las Illes Balears, sin perjuicio de lo que dispone la legislación básica estatal.

Disposición transitoria primera.

La Asociación de Protésicos dentales de Baleares, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, deberá aprobar unos Estatutos provisionales, que regulen:

a) Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, condición que permitirá participar en la Asamblea constituyente del Colegio.

b) El procedimiento de convocatoria y desarrollo de la Asamblea constituyente, cuya convocatoria se publicará en el BOIB y en los diarios de mayor circulación en esta Comunidad.

Disposición transitoria segunda.

La Asamblea constituyente deberá:

a) Aprobar, en su caso, la gestión de los responsables de la Asociación de Protésicos Dentales.

b) Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.

c) Proceder a la elección de las personas que habrán de ocupar los cargos correspondientes a los órganos colegiados.

Disposición transitoria tercera.

Los Estatutos definitivos, una vez aprobados, juntamente con el certificado del acta de la Asamblea constituyente, se remitirán al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma, para que se pronuncie sobre su legalidad y ordene su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, (BOIB).

Disposición transitoria cuarta.

El Colegio profesional de Protésicos dentales de las Illes Balears adquirirá plena capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

EL PRESIDENTE
Jaume Matas i Palou

La Consejera de Función Pública e Interior

Pilar Ferrer Vanrell

— o —

Núm. 6693

Ley 4/99 de 31 de marzo reguladora de la función inspectora y sancionadora en materia de servicios sociales.

**EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LAS ISLAS BALEARES**

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY REGULADORA DE LA FUNCIÓN INSPECTORA Y SANCIONADORA EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES.

Exposición de motivos

Al amparo del título de competencias que figura en el artículo 10.14 del Estatuto de Autonomía, el Parlamento de las Illes Balears aprobó la Ley 9/1987, de 11 de febrero, de acción social, y, más recientemente, la Ley 12/1993, de 20 de diciembre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de servicios sociales y asistencia social, correspondientes al Decreto del Consejo General Interinsular, de 28 de junio de 1982. En estas disposiciones, se estableció el marco normativo fundamental de la ordenación de los servicios sociales, entendidos como una parte integrante del sistema de acción social; así mismo, se diseñó el reparto de competencias entre las administraciones autonómica, insular y municipal, atribuyendo al Gobierno y a la Administración de las Illes Balears la

titularidad, entre otras, de las facultades siguientes (artículo 14.3 de la Ley 9/1987): “Inspeccionar, supervisar y controlar el cumplimiento de la normativa aplicable, de las competencias que tiene atribuidas, y del funcionamiento de las diversas instituciones públicas y privadas, así como de la aplicación de recursos económicos asignados a servicios sociales y asistencia social por las entidades públicas, y para las privadas financiadas, en todo o en parte, con fondos públicos mediante subvenciones o conciertos”.

Este texto legal responde, precisamente, a la necesidad de desarrollar la regulación de las actuaciones inspectoras y sancionadoras que pertenezcan a las instancias autonómicas, sin interferir en el esquema competencial hoy vigente, si bien abriendo la puerta, por razones de eficacia, a la delegación de facultades propias de los servicios de inspección en los consejos insulares y los municipios de más de veinte mil habitantes. Se completa así la estructura normativa establecida en materia de asistencia social con una pieza clave para la efectividad de la regulación de los servicios sociales y para la garantía de los derechos de los usuarios de estos servicios.

En el título I de la ley se establece claramente su objeto y el ámbito al que afectará. También se hace una referencia a los principios que han de guiar la actuación de las diversas administraciones públicas actuantes para evitar los resultados disfuncionales que, en este campo, son especialmente lamentables porque afectan a los colectivos más desfavorecidos de la sociedad.

La función inspectora es tratada en el título II y, por primera vez en una ley del Parlamento de las Illes Balears, se establecen de manera extensa y acabada principios y reglas de actuación que, por su diseño técnico, son perfectamente trasladables a otros sectores de la acción pública y que, en el campo de la asistencia social, hoy en día resultan imprescindibles para asegurar el cumplimiento efectivo de la legislación vigente. Algunos de estos principios y reglas dimanar directamente de la legislación estatal, como el valor probatorio de los hechos expresados en las actas de inspección o la condición de agente de la autoridad que se reconoce a los inspectores.

Otros, en cambio, son ciertamente novedosos, como el tratamiento de las actas de advertencia y de los requerimientos a las entidades públicas inspeccionadas. Respecto a este punto, conviene señalar que la regulación establecida, lejos de instaurar privilegios sin sentido, pretende conseguir la máxima potencialidad del sistema de acción social, estimulando la colaboración interadministrativa y el restablecimiento inmediato de la legalidad.

El catálogo de infracciones recogido en el título III responde a la voluntad de tipificar con claridad las infracciones más relevantes, sin cerrar la posibilidad de que, por vía reglamentaria, y de acuerdo con la fórmula del artículo 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, puedan concretarse las diversas modalidades de infracción.

Son aspectos novedosos la posibilidad de reconocer voluntariamente la responsabilidad, obteniéndose una reducción de la cantidad de la multa a imponer, y la afectación del producto de las sanciones a la financiación de la política autonómica en materia de servicios sociales.

La regulación del procedimiento sancionador se proyecta únicamente, por razones de coherencia normativa, sobre los aspectos exigidos por la especificidad de la materia.

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto la regulación de las actuaciones inspectoras y sancionadoras que la Administración de las Illes Balears debe llevar a cabo en relación con las entidades, los servicios y los establecimientos de servicios sociales públicos y privados para contribuir al buen funcionamiento del sistema de acción social, garantizar los derechos de los ciudadanos y el nivel de calidad en la prestación de los servicios sociales y la mejora permanente de estos servicios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ley se aplicará:

1. A los establecimientos de servicios sociales radicados en el territorio de las Illes Balears, a los servicios sociales que se presten en las Illes Balears, así como a las entidades de servicios sociales titulares de los citados servicios o establecimientos, independientemente del lugar donde tengan su sede social o domicilio legal.

2. A los directores, administradores o responsables de las entidades, los servicios y los establecimientos de servicios sociales a que se refiere el punto anterior.

Artículo 3. Relaciones interadministrativas.

1. Para asegurar la máxima eficacia en las actuaciones inspectoras y sancionadoras reguladas en esta ley, las administraciones públicas que desarrollan su actividad en las Illes Balears ajustarán su actuación a los principios de colaboración, cooperación y lealtad institucional, de acuerdo con las reglas generales de las relaciones interadministrativas.

2. Las administraciones públicas radicadas en las Illes Balears proporcionarán a la administración que tenga encomendada la gestión de las competencias previstas en esta ley, la información necesaria para el ejercicio de sus competencias y, especialmente, le comunicarán la existencia de cualquier hecho o circunstancia de riesgo o peligro para los usuarios de servicios sociales que haga exigible alguna de las actuaciones previstas en esta ley.

3. La conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de función inspectora de servicios sociales debe informar a las corporaciones locales de las infracciones graves y muy graves cometidas en su ámbito territorial por una entidad, un servicio o un establecimiento de servicios sociales.

Artículo 4. Colaboración ciudadana.

Las administraciones competentes en materia de servicios sociales deberán examinar y comprobar con celeridad las informaciones suministradas por los particulares en relación con los incumplimientos de la legislación vigente que puedan suponer la violación de sus derechos, o la producción de daños o perjuicios para la salud o la seguridad de los usuarios de servicios sociales.

Título II. La función inspectora

Capítulo I. Principios generales

Artículo 5. Funciones básicas.

1. Corresponde a las unidades y servicios que tengan atribuidas las competencias de inspección velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de servicios sociales, para:

- Garantizar los derechos de los usuarios de los servicios sociales.
- Asegurar la calidad de las prestaciones mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones funcionales y materiales y de las actividades de las entidades, de los servicios y los establecimientos de servicios sociales, así como el cumplimiento de la normativa en materia de accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas, en el ámbito de las competencias de los departamentos respectivos.
- Supervisar y garantizar el destino y la adecuada utilización de los fondos públicos concedidos a las personas físicas o jurídicas y a las entidades públicas o privadas que actúan en el ámbito de los servicios sociales

2. Asimismo, han de asumir las siguientes funciones:

- Asesorar e informar a las entidades y a los usuarios de servicios sociales y/o a sus representantes legales, sobre sus derechos y deberes.
- Colaborar con los órganos y las entidades competentes en materia de servicios sociales de los diferentes ámbitos territoriales, mediante la elaboración de informes o la aportación de datos, para mejorar la regulación, la planificación o la gestión de los servicios sociales.

Artículo 6. Competencias administrativas.

1. Corresponde a la conselleria competente en materia de servicios sociales el ejercicio de la función inspectora para garantizar el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias ordenadoras de los servicios sociales.

2. El ejercicio de las competencias relativas a la función inspectora podrá ser delegado, mediante la norma correspondiente, a los consejos insulares y a los municipios de más de veinte mil habitantes, estableciendo fórmulas eficaces de colaboración y coordinación entre los diversos actuantes.

Artículo 7. Planificación y procedimiento de inspección.

1. La inspección de entidades, servicios y establecimientos de servicios sociales a que se refiere esta ley se desarrollará preferentemente de acuerdo con la planificación establecida por la conselleria competente en materia de servicios sociales. Ello no obstante, las entidades, los servicios y los establecimientos de servicios sociales deben inspeccionarse periódicamente, y las actuaciones de

inspección se iniciarán de oficio, ya sea por iniciativa propia del órgano competente, por orden superior, por petición razonada de otros órganos o por renuncia.

2. Los planes preverán la coordinación y colaboración entre las unidades de inspección de las diversas consellerías de la Administración de las Illes Balears.

3. Las actuaciones inspectoras se adecuarán al procedimiento y las reglas de actuación establecidos reglamentariamente.

Capítulo II. El ejercicio de la función inspectora.

Artículo 8. El personal inspector.

1. La inspección habrá de ser ejercida por funcionarios debidamente acreditados, que ocupen puestos de trabajo que supongan el ejercicio de funciones de inspección y que estén adscritos a órganos administrativos que tengan atribuida la competencia.

2. El personal inspector habrá de tener los conocimientos y la titulación adecuados para la realización eficaz de los cometidos que tiene asignados, en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Las funciones inspectoras no podrán ser ejercidas por personas que gestionen, sean propietarias o tengan intereses económicos en la entidad, los servicios o establecimientos de servicios sociales que se inspeccionen.

Artículo 9. Principios básicos.

1. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector tiene la consideración de agente de la autoridad y podrá solicitar la colaboración de otras autoridades o funcionarios cuando sea necesario para el desarrollo de su actividad.

2. Los funcionarios de los servicios de inspección serán provistos de un documento acreditativo de su condición, que habrán de exhibir en el ejercicio de sus tareas.

3. Los titulares, responsables o gestores de entidades, de servicios o de establecimientos de servicios sociales tienen el deber de colaborar con el personal inspector y facilitarle el ejercicio de los cometidos que tiene asignados. En particular, están obligados a facilitar el examen de los documentos, de los libros y de los datos estadísticos y el soporte informático que sean preceptivos reglamentariamente, así como suministrar toda la información necesaria para conocer el cumplimiento de la normativa vigente en materia de servicios sociales.

4. Para garantizar los derechos de las personas usuarias, el personal inspector está facultado para acceder libremente en cualquier momento, después de identificarse, y sin necesidad de notificación previa, a todas las entidades, los servicios y los establecimientos de servicios sociales sujetos a las prescripciones de esta ley, así como para efectuar toda clase de comprobaciones materiales, de calidad y contables. El personal inspector también podrá acceder a todos los espacios de las entidades, servicios o establecimientos de servicios sociales, entrevistarse particularmente con las personas usuarias o con sus representantes legales y realizar las actuaciones que sean necesarias para cumplir las funciones asignadas.

Artículo 10. Deberes de los inspectores

1. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector ha de observar el deber de respeto y consideración debido a los interesados y al público en general, y ha de tomar las medidas necesarias para la protección de la intimidad de las personas.

2. Los inspectores desarrollarán su actividad de forma que no se dificulte, más allá de lo necesario, el buen funcionamiento de los establecimientos y servicios inspeccionados.

3. Si la inspección tiene conocimiento de hechos que pueden constituir o ser delito, falta o infracción administrativa de otros ámbitos competenciales, tiene la obligación de comunicarlo a la autoridad judicial, al ministerio fiscal o al órgano administrativo competente.

Artículo 11. Las actas de inspección.

1. De cada actuación inspectora, y una vez efectuadas las comprobaciones e investigaciones oportunas, se debe extender una acta en la que se harán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- El lugar, la fecha y la hora de las actuaciones.
- La identificación de la persona que realiza la inspección.
- La identificación de la entidad, del servicio o del establecimiento de

servicios sociales inspeccionado, así como de la persona ante quien se efectúa la inspección.

d) La descripción de los hechos, de las manifestaciones y de las circunstancias que se consideren relevantes y, en todo caso, de los que puedan ser demostrativos de la comisión de una infracción. En este último caso, se indicarán las disposiciones y los preceptos supuestamente infringidos.

e) La documentación o los elementos de juicio que se incorporen al acta o que se recojan por parte del personal inspector.

f) La conformidad o disconformidad de la persona ante quien se efectúa la inspección respecto del contenido del acta.

2. La inspección se habrá de efectuar, siempre que sea posible, en presencia de la persona titular o responsable de la entidad, del servicio o del establecimiento de servicios sociales inspeccionado, a la cual se habrá de solicitar la firma del acta. Se dejará constancia de la negativa a firmar, y del acta extendida se le entregará una copia.

3. No obstante lo que dispone el punto anterior, el inspector actuante podrá mantener, con carácter reservado y sin la presencia de la persona que deba firmar el acta, las entrevistas que considere oportunas con los usuarios y el personal de los establecimientos o de los servicios inspeccionados.

4. Los hechos constatados directamente por el personal inspector que se formalicen en una acta, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en este artículo, se presumen ciertos y tienen valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar los interesados en defensa de sus derechos o intereses.

Artículo 12. Actas de advertencia.

1. Cuando los hechos detectados consistan en deficiencias o incumplimientos de la normativa de los que no se puedan derivar daños o perjuicios para los usuarios, los inspectores podrán formular el asesoramiento o las advertencias necesarias.

2. En este caso se sustituirá el acta a que se refiere el artículo 11 anterior por una acta de advertencia en la que se dejará constancia de:

- Las deficiencias o los incumplimientos de la normativa detectados.
- El asesoramiento o las advertencias formulados.
- Las actuaciones necesarias para la subsanación de las deficiencias, así como el plazo en el que habrán de realizarse.

Artículo 13. Requisitos en las entidades públicas.

1. Cuando el establecimiento o el servicio inspeccionado sea de titularidad pública, el inspector actuante incluirá en el acta correspondiente un requerimiento formal de subsanación de deficiencias o de adecuación a la legalidad, que habrá de ser confirmado por el órgano competente de la Administración de las Illes Balears y comunicado a la entidad pública titular del establecimiento o del servicio en el plazo de quince días.

2. No se podrá acordar el inicio del procedimiento sancionador contra una entidad pública hasta que se hayan comprobado las siguientes circunstancias:

- La recepción del requerimiento por parte de la autoridad o el funcionario competentes.
- La falta de ejecución de las actuaciones requeridas, o la inexistencia o insuficiencia de las razones alegadas para no atender al requerimiento.
- La finalización del plazo fijado previamente para el cumplimiento del requerimiento.

Artículo 14. Actuaciones en caso de riesgo inminente.

1. Si en el curso de la inspección se aprecia razonablemente la existencia de riesgo inminente de daños o perjuicios graves para los usuarios, el inspector actuante propondrá al órgano competente la adopción de las medidas cautelares o de precaución correspondientes.

2. En cualquier caso, podrá ordenar a los titulares o responsables de establecimientos de servicios sociales la adopción de las medidas provisionales que razonablemente sean imprescindibles para salvaguardar la salud y la seguridad de los usuarios, que habrán de ser confirmadas o rectificadas por el órgano competente.

Título III. Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador.

Capítulo I. Régimen de infracciones.

Artículo 15. Infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas, que serán sancionadas por la Administración de las Illes Balears, las acciones y omisiones que se describen en esta ley, siempre que no constituyan delito.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 16. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. No suministrar a la administración competente la información necesaria cuando su comunicación sea obligatoria.

2. No mantener actualizado o correctamente cumplimentado el libro de registro de personas usuarias o cualquier otra documentación exigible por la normativa vigente en materia de servicios sociales.

3. Mantener las dependencias, instalaciones, mobiliario y demás elementos de los centros o establecimientos con deficiencias en su estado o funcionamiento que no afecten a la salud o a la seguridad de las personas.

4. No adoptar las medidas de higiene y limpieza exigibles, siempre que no constituya infracción grave.

5. Modificar la capacidad asistencial de un centro o servicio, siempre que no constituya infracción grave.

6. Incumplir la normativa sobre publicidad de los servicios y sobre precios, siempre que no constituya infracción grave.

7. Dificultar o entorpecer el ejercicio de la función inspectora.

8. Llevar a cabo cualquier acción u omisión negligente que suponga la contravención de los deberes, condiciones y prohibiciones establecidos en la legislación ordenadora de los servicios sociales y que no estén tipificadas expresamente por esta ley como infracciones graves o muy graves, siempre que la acción u omisión no ponga en peligro la seguridad o la salud de los usuarios.

Artículo 17. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. Omitir o prestar negligentemente la asistencia sanitaria o farmacéutica que sea exigible para los usuarios de servicios sociales.

2. Incumplir el deber de secreto y de confidencialidad de los datos sanitarios y personales de los usuarios de servicios sociales, siempre que no suponga una vulneración de los derechos fundamentales de los mismos.

3. Incumplir de forma relevante la normativa sobre la admisión de usuarios en los centros o servicios y sobre la documentación individualizada exigible en cada caso.

4. No disponer de libro de registro de usuarios ni de cualquier otra documentación exigible por la normativa vigente en materia de servicios sociales.

5. Incumplir la normativa sobre infraestructuras mínimas de los centros o establecimientos, accesibilidad, medidas de seguridad y protección contra incendios, cuando no constituya infracción muy grave.

6. Modificar, sin autorización administrativa, la capacidad asistencial de un centro o servicio en más o menos de un 10% de la registrada oficialmente.

7. Trasladar un centro o servicio sin haber obtenido la autorización administrativa correspondiente.

8. Incumplir la normativa específica sobre información y publicidad de los servicios, así como sobre el régimen de precios, determinada para los diversos servicios y establecimientos de servicios sociales o incumplir gravemente su contenido.

9. No disponer, en los centros en que sea preceptivo, de reglamento de régimen interior o incumplir gravemente su contenido.

10. Aplicar las ayudas y subvenciones públicas a finalidades diferentes de las que justifican su concesión.

11. Obstruir el ejercicio de la función inspectora sin que concurran las circunstancias que permitirían la calificación de la infracción como muy grave.

12. No disponer del personal que reglamentariamente se determine para cada uno de los servicios, así como incumplir la referente a su calificación y dedicación.

13. No adoptar las medidas de higiene y de limpieza siempre que se derive de ello riesgo para la integridad física o la salud de las personas usuarias.

Artículo 18. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. Conculcar la dignidad de los usuarios de servicios sociales o imponer condiciones o cargas humillantes para el acceso o el disfrute de las prestaciones.

2. Vulnerar el derecho a la intimidad personal y los demás derechos fundamentales de los usuarios de los servicios sociales.

3. Omitir o aplicar de manera negligente las prestaciones de carácter técnico, económico o asistencial que correspondan a las necesidades básicas de las personas usuarias de servicios sociales conforme a la finalidad del centro o servicio respectivo, siempre que se produzca una lesión de los derechos o de los intereses legítimos de estas personas usuarias.

4. Generar situaciones de riesgo o daño grave para la integridad física o psíquica o la salud de los usuarios de servicios sociales.

5. Poner o mantener en funcionamiento un centro o establecimiento, o prestar un servicio, sin haber obtenido la autorización administrativa correspondiente.

6. Cesar en las actividades de atención residencial de los centros o establecimientos, o suspender un servicio, sin la previa autorización administrativa.

7. Incumplir de forma substancial la normativa sobre infraestructuras mínimas de los centros o establecimientos, accesibilidad, medidas de seguridad y prevención contra incendios.

8. Obstruir las tareas de los servicios administrativos de inspección para impedir el acceso a las dependencias de los centros o establecimientos, o siempre que la obstrucción se lleve a cabo mediante resistencia reiterada, coacción, amenazas graves, violencia o cualquier otra forma de presión ilícita sobre los funcionarios actuantes.

9. Llevar a cabo cualquier acción u omisión negligente que suponga la contravención de los deberes, las condiciones y las prohibiciones establecidas en la legislación ordenadora de los servicios sociales y que no estén tipificadas expresamente como infracciones leves o graves por esta ley, siempre que la acción u omisión ponga en peligro la seguridad o la salud de las personas usuarias.

Artículo 19. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno de las Illes Balears podrá desarrollar las disposiciones de este capítulo, sin introducir nuevas infracciones ni alterar la naturaleza de las que la ley prevé, para identificar de forma más precisa las conductas merecedoras de la sanción.

Capítulo II. Responsabilidad.

Artículo 20. Los sujetos responsables.

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en esta ley las personas físicas o jurídicas que sean autoras de las mismas.

2. Se consideran autoras de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen los hechos tipificados por esta ley por sí mismas, conjuntamente o a través de otra persona a la que hagan servir como instrumento, exceptuando los casos de obediencia laboral debida.

3. Tendrán también la consideración de autoras:

a) Las personas que cooperen en su ejecución mediante una acción u omisión sin la cual la infracción no hubiese podido llevarse a cabo.

b) Las personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten realmente los servicios o los establecimientos de servicios sociales, las personastitulares de la correspondiente licencia o, en su caso, los responsables de la entidad pública o privada titular de la entidad, el servicio y el establecimiento de servicios sociales.

cuando éstos incumplan el deber de prevenir la comisión de una de las infracciones tipificadas en esta ley.

Capítulo III. Régimen sancionador.

Artículo 21. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia.
- b) Multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.(de 300,506 a 6.010,121 euros).

2. Por la comisión de infracciones graves se impondrá la sanción de multa de 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas.(de 6.010,127 a 30.050,605 euros).

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con la imposición de la sanción de multa de 5.000.001 a 20.000.000 de pesetas.(30.050,611 a 120.202,420 euros)

4. En los casos de infracciones graves y muy graves, y previa consideración de los elementos de graduación previstos en el artículo 22 siguiente, se podrán imponer como sanciones accesorias las siguientes:

- a) Prohibición de acceder a financiación pública por un período comprendido entre uno y tres años.
- b) Cierre temporal, total o parcial, del servicio o establecimiento hasta la subsanación de las deficiencias que lo exigieron y por un período máximo de un año.
- c) Cierre definitivo del servicio o establecimiento.
- d) Revocación de la autorización administrativa concedida.
- e) Inhabilitación del director o del responsable del establecimiento o servicio por un período máximo de cinco años.

Artículo 22. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta especialmente las siguientes circunstancias:

1. La intencionalidad del infractor.
2. La reiteración de la conducta infractora y la reincidencia.
3. Los perjuicios físicos, morales y materiales causados, así como la naturaleza de la situación de riesgo generada o mantenida en relación con personas o bienes.
4. La trascendencia económica y social de los hechos, así como el número de afectados por la conducta infractora.
5. El incumplimiento de las advertencias y los requerimientos formulados por los servicios de inspección.
6. La reparación espontánea de los daños causados o el cumplimiento espontáneo de la legalidad por parte del infractor, siempre que se produzca antes de la resolución del procedimiento sancionador.

Artículo 23. Reincidencia.

Se entenderá por reincidencia, a los efectos de esta ley, la comisión en el plazo de un año, de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 24. Reconocimiento voluntario de la responsabilidad.

El reconocimiento voluntario de la propia responsabilidad por parte del infractor, comunicado a la administración competente antes de la iniciación del procedimiento sancionador, o en cualquier momento de su tramitación, anterior a la notificación de la propuesta de resolución, reducirá en un 15% la cuantía de la multa que se tenga que imponer.

Artículo 25. Afectación del producto de las sanciones.

El producto obtenido de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con esta ley queda afectado al financiamiento de las actuaciones de la Administración de las Illes Balears o de los organismos que de ella dependen, en materia de servicios sociales.

Artículo 26. Medidas de cierre de centros y prohibición de actividades.

No tienen la consideración de sanciones las resoluciones que dispongan el cierre de centros o la prohibición de actividades que no cuenten con la autorización administrativa de la conselleria competente en materia de servicios

sociales, sin perjuicio de que pueda ordenarse la iniciación del procedimiento sancionador.

Capítulo IV. Prescripción.

Artículo 27. Prescripción.

Las infracciones y las sanciones previstas en esta ley prescriben en los plazos y de acuerdo con las reglas de cómputo, que fija la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Capítulo V. Procedimiento sancionador.

Artículo 28. Procedimiento aplicable.

El ejercicio de la potestad sancionadora en la materia objeto de esta ley exige el procedimiento previsto con carácter general para la Administración de las Illes Balears, sin perjuicio de lo que establecen los artículos siguientes y de las reglas específicas que establezca el Gobierno de las Illes Balears por decreto.

Artículo 29. Competencias.

El órgano competente para acordar la iniciación y la resolución de los procedimientos sancionadores, y para imponer las sanciones correspondientes, es el Director General que tenga atribuidas estas funciones de la conselleria competente en materia de servicios sociales.

Artículo 30. Medidas cautelares.

El director general competente podrá, previa audiencia al interesado, adoptar motivadamente las medidas que se consideren necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pueda dictarse, evitar el mantenimiento de los efectos de la presunta infracción o preservar los intereses generales, y, entre otros, los siguientes:

1. Exigencia de fianzas hasta una cantidad equivalente al importe mínimo de la multa que tendría que corresponder por la comisión de la presunta infracción.
2. Suspensión temporal de actividades y servicios, y clausura provisional de dependencias o instalaciones.
3. Suspensión de la admisión de nuevos usuarios.
4. Paralización de los procedimientos de otorgamiento de ayudas y subvenciones.

Artículo 31. Coordinación interorgánica.

1. En los casos en que el instructor del procedimiento sancionador tenga conocimiento de que otro órgano de la Administración de las Illes Balears ha iniciado actuaciones sancionadoras contra la misma persona física o jurídica en relación con hechos idénticos o similares, dispondrá la paralización del procedimiento y lo comunicará a dicho órgano con el fin de delimitar los respectivos ámbitos de actuación y adoptar las fórmulas de coordinación adecuadas.

2. Cuando la actuación sancionadora ejercida por otra conselleria responda a la atribución de una competencia más específica por razón de la materia, el instructor propondrá el archivo de las actuaciones iniciadas al amparo de esta ley.

Artículo 32. Publicidad de las sanciones.

El conseller competente en materia de servicios sociales ordenará anualmente la publicación, en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, de la relación de personas físicas y jurídicas que hayan sido sancionadas de acuerdo con esta ley por infracciones graves y muy graves, con la única indicación de la naturaleza de los hechos cometidos, siempre que la resolución sancionadora haya resultado firme por la vía administrativa.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones que contradigan o se opongan a lo que dispone esta ley.

Disposición final primera

1. Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley.

2. Queda igualmente facultado para actualizar por decreto la cuantía de las sanciones fijadas en el artículo 21 de esta ley.

Disposición final segunda

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

EL PRESIDENTE

Jaume Matas i Palou

La Consejera de Presidencia

M^a Rosa Estarás Ferragut

— o —

Núm. 6696

Ley 5/99 de 31 de marzo de perros de guía.

**EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LAS ISLAS BALEARES**

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY DE PERROS DE GUÍA

Exposición de motivos

El principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española requiere para su efectiva realización asegurar a todos los ciudadanos la accesibilidad y utilización de los espacios públicos. En este sentido, el artículo 9.2 atribuye a los poderes públicos el promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que puedan impedir o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. De forma específica, la Constitución en su artículo 49 incluye como principio rector de la política social y económica realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que se habrá de prestar la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el título I otorga a todos los ciudadanos.

De forma análoga, nuestro Estatuto de Autonomía en su artículo 9 atribuye a las instituciones de autogobierno, en cumplimiento de las finalidades que les son propias, promover la libertad, la justicia la igualdad y el progreso socioeconómico entre todos los ciudadanos de las Illes Balears, así como la participación de éstos en la vida política, cultural, económica y social. Por otra parte, el artículo 10 prevé como competencias exclusivas: la asistencia y bienestar social (núm. 14), la ordenación del territorio, el urbanismo y la vivienda (núm. 3), las obras públicas en el territorio de la comunidad autónoma que no sean de interés general del Estado (núm. 4) y el transporte por ferrocarril, carreteras y caminos (núm. 5).

En el ejercicio de estas competencias el Gobierno de las Illes Balears desde hace tiempo desarrolla diversas acciones para hacer real una política efectiva de integración social. Fruto de esta política es la Ley 9/1987, de 11 de febrero, de acción social, que en su artículo 2 define el sistema de acción social como las actuaciones orientadas a proporcionar los medios de prevención, información, atención y ayuda para aquellas personas que, a causa de las dificultades de desarrollo en la sociedad, tales como disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales, las necesiten, siempre que reúnan los requisitos que se establecen reglamentariamente. Por otra parte el artículo 10.b) prevé como servicio social específico, la rehabilitación y la integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, posibilitando su integración social, previniendo, en aquello que sea posible, las disminuciones y eliminando las barreras que impidan su normal desenvolvimiento en la sociedad. Como consecuencia de estas previsiones se dictó la Ley 3/1993, de 4 de mayo, para la mejora de la accesibilidad y de la supresión de las barreras arquitectónicas en el ámbito de las Illes Balears con la finalidad de ampliar el proceso de integración de las personas con limitaciones, hacer las ciudades más accesibles y mejorar así la calidad de vida de toda la población.

En esta línea normativa que apunta hacia la consecución de una efectiva

integración social y de una discriminación positiva a favor de disminuidos físicos y sensoriales se encuadra la presente ley, que añade un intento de sensibilización por parte de los poderes públicos, de la sociedad que, en muchos casos, dificulta el ejercicio efectivo de los derechos de los disminuidos, en este caso de las personas con deficiencias visuales.

Dos son los capítulos que componen la presente ley. En el capítulo I, dedicado a las disposiciones de carácter general, se regulan los requisitos y las condiciones para el reconocimiento de la condición de perro de guía, el derecho al libre acceso, la deambulación y la permanencia en cualquier lugar público o de titularidad privada que esté abierto al público de las personas con deficiencia visual que vayan acompañadas por perros guía, y, como contrapartida, sus obligaciones. El capítulo II regula el régimen sancionador para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos y de las obligaciones recogidos en la ley.

Capítulo I. Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho al libre acceso de las personas afectadas por disfunciones visuales, totales o parciales, que deban ser acompañadas de perro de guía, en igualdad de condiciones con las personas que no padecen esta deficiencia visual, tanto en los lugares públicos, como en aquellos que siendo de titularidad privada estén abiertos al público, siempre que sean de la competencia de las diferentes administraciones de las Illes Balears.

Las prescripciones referentes al derecho de admisión o prohibición de entrada de animales en general, tanto en los lugares públicos como en aquellos que siendo de titularidad privada estén abiertos al público quedarán limitadas por lo que dispone esta ley.

Las personas adiestradoras de los centros homologados, cuando vayan acompañadas de perro de guía, tendrán los mismos derechos que la presente ley reconoce a los deficientes visuales acompañados de perro de guía durante las fases de instrucción y seguimiento del perro de guía. Igualmente tendrán las mismas obligaciones que las fijadas para las personas usuarias del perro de guía.

Artículo 2. Definición de perro de guía.

Se considerará perro de guía aquel perro que, habiendo sido adiestrado en un centro oficialmente homologado al efecto, haya concluido su adiestramiento y haya adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, la conducción y el auxilio de personas afectadas por disfunciones visuales, totales o parciales, y que haya sido reconocido e identificado como perro de guía de la forma establecida en el siguiente artículo.

Artículo 3. Reconocimiento e identificación; pérdida y suspensión de su condición.

1. Para el reconocimiento de la condición de perro de guía será necesario:

a) Acreditación de que el perro ha adquirido las aptitudes de adiestramiento necesarias para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción y auxilio de las personas con deficiencia visual.

b) Acreditación del cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias a que se refiere el siguiente artículo.

c) Identificación de la persona usuaria del perro de guía.

2. Cada perro de guía habrá de ser identificado como tal en todo momento, mediante la colocación en cualquier lugar y de forma visible del distintivo oficial correspondiente, sin perjuicio de las demás identificaciones que le corresponden como animal de la especie canina previstas en la legislación autonómica vigente.

3. Una vez reconocida la condición de perro de guía, y sin perjuicio de lo que disponen los párrafos siguientes, se mantendrá a lo largo de toda la vida del mismo.

4. El animal podrá perder la condición de perro de guía cuando manifieste incapacidad para el ejercicio de su labor. En todo caso, podrá perderla cuando manifieste algún tipo de comportamiento agresivo.

5. La pérdida de la condición de perro de guía sólo se podrá declarar mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente, el cual, en todo